

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE

<NUM_RES_EX>

<CIUDAD_FECHA_INFORME>

DECLARA INADMISIBLE / SE
PRONUNCIA SOBRE NO
ADMISIÓN A TRÁMITE

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto **"EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN RÍO MAULE, ISLA N°2"**, ingresado por el Sr. Ignacio Andrés Díaz Pozo, en representación de CIVILPRO SPA, con fecha 29 de mayo de 2026.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en lo dispuesto en el artículo 80 del DFL N°29, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Comisión de Evaluación de la Región del Maule debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto **"EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN RÍO MAULE, ISLA N°2"** (en adelante, el "Proyecto") ingresado por el Sr. Ignacio Andrés Díaz Pozo, en representación de CIVILPRO SPA, así como también de los requisitos formales para admitir a trámite la respectiva DIA.
2. Que, el artículo 14 ter de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 31 del Reglamento del SEIA, establece que el procedimiento de evaluación se inicia con una verificación rigurosa de la tipología de ingreso del proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, verificando que se cumplan los contenidos mínimos establecidos en el Título III, Párrafo



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168721548>

3º, artículo 19, así como los artículos 28 y 29, todos del Reglamento del SEIA. De esta forma, la verificación tiene por objeto que la DIA cumpla con las exigencias formales para su presentación. En este sentido, el artículo 31 del Reglamento del SEIA dispone que, si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

3. Que, por su parte, el ORD. N°150.590, de 25 de marzo de 2015, que establece el Instructivo sobre “Examen de Admisibilidad para Ingreso al SEIA: Estudio y Declaraciones de Impacto Ambiental”, señala que “(...) *el examen de admisibilidad exige una revisión minuciosa de los aspectos formales a que hacen mención los artículos previamente citados y de la vía de evaluación mediante la cual el proyecto ha sido sometido al SEIA, de manera de constatar un evidente error respecto de la vía de ingreso a evaluación ambiental, quedando la revisión de fondo exhaustiva del contenido de los antecedentes presentados, para la posterior evaluación ambiental del proyecto o actividad.*” (énfasis agregado).

4. Que, habiendo realizado el examen formal de los antecedentes de la DIA del Proyecto, se concluye que no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el Título III, Párrafo 3º, artículo 19 y los artículos 28 y 29 del Reglamento del SEIA, toda vez que no se adjuntan los antecedentes que corresponden a los siguientes literales:

4.1 Artículo 19, letra a.4, “La descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen”

- El Proponente en varios apartados de la DIA, como por ejemplo en los antecedentes de la ficha resumen (página 503), letra b) del análisis del artículo 5 del RSEIA, hace referencia a una obra denominada “fosa séptica”, sin entregar antecedentes de dicha obra.

4.2 Artículo 19, letra c) “Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable...”

- El Proponente en varios apartados de la DIA, entre ellos los numerales 1.5.5, 1.5.7.3, 1.6.10.4, 1.7.7.3, hace referencia a la presentación del Permiso Ambiental Sectorial N°138, “Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.”, sin embargo, los antecedentes del PAS en comento **no fueron incorporados en la DIA.**

4.3 Como antecedente complementario y a mayor abundamiento, se hace presente que, en varios apartados y anexos de la DIA, se hace referencia a la presencia de anfibios y reptiles, y se propone el rescate y localización para ellos, sin embargo, el Proponente no presenta el PAS 146, del RSEIA, “Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, el cual podría ser aplicable en las especies.

4.4 Finalmente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, letra b), del Reglamento del SEIA, el titular del proyecto deberá acompañar los antecedentes necesarios que permitan justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias señalados



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168721548>

en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, los cuales podrían dar origen a la exigencia de someter el proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental.

Para estos efectos, se deberá tener presente que dichos antecedentes deben ajustarse a lo establecido en el Decreto Supremo N° 40 de 2012 del MMA, y sus modificaciones, que regula el SEIA, particularmente en lo referido a los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento. En consecuencia, la información presentada deberá permitir verificar fundadamente la ausencia de impactos significativos asociados a dichas disposiciones. En este contexto, el titular deberá presentar, como mínimo, antecedentes descriptivos del proyecto en todas sus fases (construcción, operación y eventual cierre o abandono), que permitan efectuar un análisis ambiental adecuado respecto de la inexistencia de los efectos del artículo 11 de la Ley. Dichos antecedentes deberán considerar, entre otros aspectos: emisiones a la atmósfera; generación de ruido y olores; alteraciones a la hidrología superficial y a la hidrogeología, incluyendo la profundidad y fluctuaciones de napas subterráneas; potenciales efectos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; y la eventual afectación a componentes como flora, fauna, suelo, patrimonio cultural (incluyendo arqueológico y monumentos protegidos), así como el valor turístico y paisajístico del área y la localización y valor ambiental del territorio.

En síntesis, el Proponente deberá justificar, de manera técnica y fundada, la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en los artículos 5 al 10 del RSEIA, acreditando que el proyecto no genera impactos significativos que hagan necesaria la elaboración de un EIA.

5. Que, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

RESUELVO:

1. Declarar inadmisibile la DIA del proyecto "**EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN RÍO MAULE, ISLA N°2**", ingresado por el Sr. Ignacio Andrés Díaz Pozo, en representación de CIVILPRO SPA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del SEIA.
2. Hacer presente que, en contra de la presente resolución, podrá deducirse el recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE AL TITULAR Y ARCHÍVESE,



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168721548>

<FIRMA_DIREC>
Patricio Hernán Carrasco Tapia
Director (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Maule

MFA/CCL

Distribución:

CIVILPRO SPA (Titular)

CC:

Joseline Marcela Castro Colombo (Oficial de Partes)

Paula Andrea Vargas Guangua (Coordinador PAC)

Expediente del proyecto EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN RÍO MAULE, ISLA N°2

Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168721548>